



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01465 - O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado No. 54001-33-33-002-2017-00374-02
Demandantes: Jerónimo Alexander Cuberos Granados y otros
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y otros

Previo a emitir pronunciamiento sobre el impedimento allegado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, observándose que el expediente no fue remitido en su totalidad de conformidad con los protocolos de gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en vista de que no es posible evidenciar la etapa procesal en la que se encuentra el expediente referido, en consecuencia se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que procedan a la debida organización del mismo, al efecto, se concede un término de diez (10) días.

Recibido lo anterior, vuelva la actuación al despacho para decidir sobre el impedimento declarado por el Juez Segundo Homologo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dedb520aba1e7da0b20293c92a143d279b551aad90e5889b29b2336ed65e33**

Documento generado en 09/11/2022 10:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto Nº1472
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: Nº 54001-33-33-003-2017-00490-00
Actor: Cely Carolina Escobar Galvis
Demandada: Municipio de Villa del Rosario

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a22c18196f80a6eec1ea04108918e2eae174d640c2b16ae68a448dab9e9597

Documento generado en 09/11/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto Nº 1479

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: Nº 54001-33-33-003-2018-00163-00

Actor: Victor Alfonso Oviedo López

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c9eed1abc384cd1325046527db908bcc0b1fd2a4d7680c85e88a5057589617

Documento generado en 09/11/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1473

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00351- 00

Demandante: Humberto Cruz Rivera

Demandados: Nación – Ministerio de Educación- FOMAG- Departamento Norte de Santander- Municipio de el Zulia

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Correo electrónico junto con sus anexos remitido en respuesta al oficio SJ-00735 de fecha 11 de julio del 2022, el cual obra en archivo digital 39RespuestaOficioSJ-0735MunicipioelZulia.pdf.

Los documentos anteriores se dejan a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente, a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd811cfbf8e6a0fe94ce32732ddec03fa5fd8404c0d22a74c264fad1bbe1a21c**

Documento generado en 09/11/2022 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1474

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00026- 00

Demandante: Universidad Francisco de Paula Santander

Demandados: Nación – Ministerio del Trabajo

Vinculado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio No. Radicado 08SE2022735400100002961 de fecha 01 de julio del 2022 (archivo 32), mediante el cual se remitió copia del expediente radicado No. 6312615112017 de fecha 18 de junio del 2015, el cual obra en carpeta digital AnexosRespuestaMinTrabajo.

Los documentos anteriores se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente, a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6152b35abe7eb54e28e41a86262cc6ef3ebb841709f718925afcbdab202e1b7a**

Documento generado en 09/11/2022 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1476
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-3333-003-2021-00076-00
Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ROSA MARIA DEL PILAR TOLOZA GONZALEZ, contra el Municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias

a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JORGE GALLO REY y a la Doctora ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: jorgegallo2013@gmail.com y juridicaordex@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70974bc03f4b3b89a7c6782a5c86f2c550ef05432ee3a8fd2f1eaadc2cbddade

Documento generado en 09/11/2022 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1478
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00077- 00
Actor: Carlos Andrés Pérez Perez
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha para la realizar la audiencia de pruebas, el día **dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fbcf5990e271708eb8f62233eba81034eb668c718b779e4a4ed5efb4415be14

Documento generado en 09/11/2022 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1471
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00259-00
Demandante: CENS ESP
Demandado: Superservicios

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e1ec00f22217b5987a52c77a1234340a7cf8f5d673a6919d62e9309fb3411af
Documento generado en 09/11/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1475
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-3333-003-2021-00270-00
Demandante: Martha Inés Mora Florez
Demandados: Nación- Fiscalía General de la Nación

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación del 30% del salario básico mensual como factor salarial, y teniendo en cuenta que dicha reclamación tiene como fundamento el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, el cual incluye dicha prestación a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el artículo 141.1 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con el artículo 131.2 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4608f4f6087fc228f866eb017d3cbdf79f55a45f0d2ba6e636d99d6175829c**

Documento generado en 09/11/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1477

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado Nº 54001-3333-003-2022-00408-00

Demandante: German Octavio Guerrero Valderrama

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por GERMAN OCTAVIO GUERRERO VALDERRAMA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66559af3203f618c033d332f29ca66b4e4977293996d4ddd3f7899c1b1df3547
Documento generado en 09/11/2022 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01469 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003-2022-00655-00

Actor: Javier Ricardo Medina Narváez

Accionada: Municipio de Villa del Rosario (Representada por la Alcaldía municipal de Villa del Rosario) –

Constructora Fratelli SAS

Vincula: Aqualia Villa del Rosario SAS ESP - CDGRD

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011, **se admite** la demanda presentada por el señor JAVIER RICARDO MEDINA NARVÁEZ, contra el Municipio de Villa del Rosario, representada por la alcaldía municipal de Villa del Rosario y la Constructora Fratelli SAS.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. **Vincular** al proceso a la empresa Aqualia Villa del Rosario SAS ESP y al Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres -CDGRD-, en aplicación del artículo 18 inciso 2º in fine, de la Ley 472 de 1998, a objeto de conformar el legítimo contradictorio y garantizar su derecho de defensa.
2. **Notificar** este proveído a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo, al señor alcalde municipal de Villa del Rosario y a los señores representantes legales de la Constructora Fratelli SAS, de la empresa Aqualia Villa del Rosario SAS ESP y del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres -CDGRD-.
3. Vencido el término determinado en el artículo 199 del CPACA, **correr traslado** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
4. **Comunicar** a las partes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que la demandada tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda.
5. **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.
6. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **informar** a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción, por intermedio de la Personería Municipal de Villa del Rosario.
7. De conformidad con el artículo 80 ejusdem, **enviar** copia de la demanda y de esta decisión a la Defensoría del Pueblo, mediante correo electrónico, atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

8. **Oficiar** a los Juzgados Homólogos de la ciudad, para que se sirvan informar si allí se ha solicitado protección de los derechos e intereses colectivos por los mismos hechos invocados en el presente medio de control; remitiendo en caso tal, copia de la demanda y del auto admisorio, así como de las actas de notificación a la accionada. Al efecto se concede un término de cinco (05) días.
9. **Tener** como correos electrónicos suministrado por la parte demandante palmettoquaclub@gmail.com y phcucuta@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bceffa50ff6e38a7d1399c49a471848f0328d699b67d144b068df4aee77bce**

Documento generado en 09/11/2022 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01470 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003-2022-00655-00
Actor: Javier Ricardo Medina Narváez
Accionada: Alcaldía municipal de Villa del Rosario – Constructora Fratelli SAS
Vinculadas: Aqualia Villa del Rosario SAS ESP - CDGRD

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, señor JAVIER RICARDO MEDINA NARVÁEZ.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Amparado en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, el señor actor popular solicita medida cautelar, consistente en que se ordene “*a las entidades accionadas la construcción de una canalización civil, la cual permita garantizar los derechos colectivos de la comunidad que habita la copropiedad.*”¹

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

3.1 Fundamentos para la procedencia de medidas cautelares.

La Ley 1437 de 2011 ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

“**Artículo 229.** Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"

A su turno el inciso primero del artículo 231 ibídem, señala los requisitos para la imposición de medidas cautelares, así:

“**Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

¹ PDF # 02, fls. 10-11 del expediente digital.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la lectura de los artículos 229 al 241 de la ley 1437 de 2011 se desprende que la protección cautelar goza de una doble finalidad; en primer lugar, garantizar de modo provisional, entre tanto se instruye el proceso, el respeto a la legalidad objetiva, y; en segundo, satisfacer el derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los justiciables mediante la garantía de la efectividad de la decisión que zanje el fondo del asunto, motivo por el cual el legislador consagró la admisibilidad de cualquier clase de medida cautelar que resulte adecuada para proteger los derechos e intereses cuyo amparo judicial se reclama, lo cual incluye tanto cautelas negativas como positivas, siempre que concurran acumulativamente, los tres requisitos previstos para la adopción de las mismas, por lo que la solicitud de medidas cautelares debe especificar, además del objeto del litigio, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera vista, la concesión de la medida cautelar, requisitos que no son otros que los denominados *i) fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho; *ii) periculum in mora* o urgencia, y; ponderación de intereses en conflicto.

El *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, como requisito exigido para la adopción de la medida cautelar, supone la necesaria justificación por parte de quien la solicita de que el resultado del proceso para o en el que se solicita, será probablemente favorable para el mismo.

Dicho principio supedita la procedencia de la medida cautelar al resultado de un examen anticipado, provisional y sumario, de las perspectivas de éxito de la demanda, es decir de un examen liminar que no constituye prejuzgamiento, el cual debe ser llevado a cabo en relación tanto con los antecedentes fácticos, como con los fundamentos jurídicos del libelo introductorio del litigio.

Así, no bastará para la adopción de la medida la simple petición, sino que es indispensable que el derecho lesionado o que se pretende asegurar aparezca no solo como probable, sino como cualificadamente probable, ya que para la adopción de medidas cautelares no basta la mera posibilidad del derecho, sino que se requiere algo más que esta posibilidad y algo menos que la certeza.²

Como quiera que el *fumus bonis iuris* aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal³, exige necesariamente que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Juzgado, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, debiéndose precisar que la necesidad de tal acreditación, en defecto de documentación, pueda el solicitante ofrecer la justificación por otros medios. Debe indicarse que la acreditación, no debe implicar una prueba anticipada y que por tanto la actividad probatoria deberá ser limitada y dirigida al objeto que se pretende, evitando en la medida de lo posible un prejuicio o impresión a favor o en contra respecto de la solución de fondo.

En todo caso, se insiste, la adopción de medidas cautelares nunca podrá fundamentarse en las meras alegaciones del solicitante.

² CARRERAS, Jorge, *Las medidas cautelares del artículo 1.428 de la LEC*, en Rev. jurídica de Cataluña, núm. 4,1958, pp. 478

³ Perrachione Mario C. K. Medidas Cautelares, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007.

A su vez, el *periculum in mora* o urgencia tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, lo que obliga al Juez de conocimiento a apreciar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración del proceso pueda tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, por lo que este debe examinar la necesidad que exista de pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se ocasione a la parte que solicita la medida provisional **un perjuicio grave e irreparable**.

Recuérdese que las medidas cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias frecuentemente opuestas de la Justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, teniendo las providencias cautelares ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y del mal, esto es de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde con la necesaria ponderación en las reposadas formas del proceso ordinario.⁴

En los mismos términos de asegurar el resultado del proceso como requisito fundamental para la adopción de medidas cautelares ha venido pronunciándose la doctrina española. Así, De Miguel y Alonso, considera el *periculum in mora*, como “temor urgente y razonable de un daño jurídico posible, inminente e inmediato de ser causado por el deudor durante el desarrollo del proceso principal, alterando la situación inicial existente”⁵, y Serra Domínguez, lo configura como fundamento de las medidas cautelares al definirlo como “el daño marginal que pueda resultar del retraso inevitable habida cuenta de la lentitud de proceso ordinario, en la resolución definitiva”⁶, y hasta basarlo en factores subjetivos junto a los objetivos como refiere Prieto Castro: “el temor de la insolvencia, la desaparición de las cosas, de empobrecimiento de los bienes productivos -por mala administración o semejante-, simplemente la molestia que al demandante pueda producir la continuación del estado actual hasta que recaiga el fallo ejecutorio, son consideraciones que han prevalecido desde tiempos antiguos sobre el criterio de espera hasta la producción de la cosa juzgada”⁷, y habiéndose, en suma, considerado y a tenor del régimen jurídico de las medidas cautelares hasta ahora existente, la necesidad de **que exista un peligro tangible** de que el retraso en la obtención de la sentencia determinará la ineficacia real de ésta, “porque no existiendo tal peligro no cabe la posibilidad del aseguramiento que se pretende”, como señala acertadamente Cortés Domínguez.⁸

Por otro lado, la urgencia como inminencia del peligro de la mora procesal, como requisito para la adopción de medidas cautelares antes de la demanda, exige la acreditación por parte del peticionario de **las razones de urgencia y necesidad** que ameriten la adopción de la misma, ya que la urgencia tiene que ver igualmente, con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

Estos dos principios, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que se rechace la medida cautelar o se otorgue pero de manera limitada.

3.2 Caso concreto.

Causa petendi en que se sustenta la solicitud, lo es la omisión de las accionadas en minimizar el riesgo por filtración de aguas en el bloque D del Conjunto Cerrado Palmetto Aqua Club, por indebido manejo del tratamiento de las aguas lluvias en dicho sector, lo que coloca en riesgo al mencionado conjunto.

Es innegable que un problema de infiltración de aguas amenaza derechos colectivos; al margen de ello, no basta la sola afirmación para proceder a la adopción de medidas cautelares.

⁴ CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Prólogo de Eduardo J. Couture, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pp. 43.

⁵ DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos, Notas sobre el proceso cautelar, en Rev. de Derecho procesal, 1^a Época (Continuación), núm. 4, 1966. pp. 91

⁶ SERRA DOMÍNGUEZ, Las medidas cautelares en el proceso civil, Barcelona, 1974., pp. 39.

⁷ PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Segunda Parte, Edit. Rev. Derecho Privado. Madrid 1965, pp. 367 y ss.

⁸ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Civil*. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993, pp. 786.

Revisada la actuación, *prima facie*, no aparece acreditada “**la urgencia**” que amerite la adopción de la medida cautelar pretendida por el actor popular popular.

En efecto, no existen elementos que indiquen al Despacho que este deba examinar la necesidad de pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se cause a los habitantes del sector objeto de la presente acción **un perjuicio grave e irreparable**, ya que de la documental arrimada al paginario y del contenido de la petición de medida cautelar, se echan de menos **las razones de urgencia y necesidad** que ameriten la adopción de la misma.

Igualmente debe indicarse, que frente a la apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris*, como quiera que el mismo aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, exige necesariamente que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Juez de conocimiento, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indicario favorable al fundamento de su pretensión, ellos en el sub examen, se echan de menos, por lo que es dable afirmar, que el *fumus bonis iuris* tampoco aparece acreditado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse de presente que la medida decretada, esto es, que “accionadas **la construcción de una canalización civil, la cual permita garantizar los derechos colectivos de la comunidad que habita la copropiedad**”, no existiendo evidencia de la pertinencia y la utilidad de la realización de dicha obra para mitigar el riesgo denunciado, ni la suficiente evidencia técnica que acredite ello.

Luego entonces, es claro que en el sub examen no aparece acreditada la urgencia o la situación de riesgo de que de no aptarse la medida cautelar solicitada, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, y que la medida solicitada sea la apropiada para solucionar la situación planteada en el sector donde se encuentra construido el Conjunto Cerrado Palmetto Aqua Club.

De lo anterior se desprende, que no están acreditados los presupuestos indispensables para disponer las medidas cautelares solicitadas, por lo que el Despacho se pronunciará de conformidad.

Finalmente debe señalarse, que al no concurrir las dos anteriores exigencias para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho se abstiene de realizar la correspondiente ponderación de los intereses en conflicto, requisito de insoslayable concurrencia de cara al reconocimiento de la tutela cautelar en el derecho administrativo colombiano.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: **Negar** la medida cautelar solicitada por el actor popular, señor JAVIER RICARDO MEDINA NARVÁEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d105f1992a2f22e88de8d6ede17251a823f890ce209aacd9bf9a1dc57aec960**

Documento generado en 09/11/2022 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>